

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06037-2008-PHC/TC

PIURA

PEDRO SALAZAR ADRIANZÉN

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Mogollón Amaya contra la resolución de la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 43, su fecha 30 de septiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de septiembre de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Pedro Salazar Adrianzén y la dirige contra el Mayor PNP Parcemón Avendaño Céspedes, solicitando que se verifique el estado físico del favorecido, toda vez que habría sido objeto de violentas agresiones físicas al momento de ser detenido, en abierta vulneración de su derecho constitucional a la integridad física y mental. Asimismo, pide que se ordene al emplazado que se abstenga de practicar cualquier agresión física o tortura en contra del detenido, así como de llevar a cabo cualquier investigación en su contra.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido, a contramano de lo afirmado en la demanda, manifestó sentirse bien tanto a nivel físico como mental, negando cualquier atentado contra su integridad física por parte de los efectivos policiales. A su turno, el agente policial emplazado manifestó que la detención del favorecido fue realizada en virtud de requisitorias en su contra por delito de robo agravado, negando asimismo que se hubiera maltratado físicamente al demandante al momento de llevar a cabo tal detención.

El Primer Juzgado Especializado Penal de Talara, con fecha 2 de septiembre de 2008, declaró improcedente la demanda, considerando que se había constatado que el accionante se encontraba en buen estado de salud, no advirtiéndose violación de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. La presente demanda tiene por objeto que se disponga el cese de los supuestas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agresiones físicas de las que habría sido objeto el favorecido durante su detención, en abierta vulneración de su derecho constitucional a la integridad personal.

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200º inciso 1 que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por finalidad proteger el derecho constitucional a la libertad individual y aquellos derechos constitucionales conexos ante cualquier hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que constituya una amenaza o vulneración en su contra.
3. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional, en su artículo 25º, precisa aquellos derechos que por su conexidad con la libertad individual pueden ser objeto de protección mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, siendo uno de ellos el derecho a la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, recogido en el inciso 1 del precitado artículo. Es justamente una vulneración a este derecho la que es invocada en el presente caso. Por tanto, este Tribunal es competente para entrar a analizar el fondo del asunto.
4. En el caso de autos se aduce que la persona favorecida con la interposición de la demanda habría sido objeto de violentas agresiones físicas por parte de los efectivos policiales al momento de su detención. No obstante, dicha afirmación ha sido contundentemente desmentida con las declaraciones del propio favorecido y con la propia constatación judicial de su situación, según la cual, conforme consta en el Acta de Constatación de fecha 1 de septiembre de 2008, obrante a fojas 9, se encontraba en buen estado de salud.
5. En consecuencia, la presente demanda debe desestimarse toda vez que no ha quedado acreditado que se haya producido una afectación del derecho constitucional a la integridad física y psíquica del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR